



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **19 DE ABRIL DE 2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/130/2018 Y ACUMULADO** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Ponencia; a autoridad responsable mediante oficio y al resto de interesados por medio de estrados físicos y electrónicos esta Comisión de Justicia.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/130/2018 Y ACUMULADO

ACTOR: EUGENIA DIAZ JIMENEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: POSTULAR A CANDIDATOS EN VIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN POSICIONES 1 Y 2 DE DIPUTADOS LOCALES

COMISIONADO PONENTE: LIC. LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

Ciudad de México, a 11 de abril de 2018.

VISTOS para resolver los JUICIO DE INCONFORMIDAD identificados con la clave CJ/JIN/130/2018 promovido por EUGENIA DIAZ JIMENEZ Y NANCY LIZBETH CORONADO ALTAMIRANO así como el CJ/JIN/131/2018 promovido por FRANCISCO ROSALES PACHECO Y MARIO JESUS TORRALVA MIRANDA, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca “POSTULAR A CANDIDATOS EN VIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN POSICIONES 1 Y 2 DE DIPUTADOS LOCALES”.

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte:

H E C H O S:



1. Que el 6 de septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 numeral 12, y 148 numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y el Calendario Proceso Electoral Ordinario Local Concurrente 2017-2018 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
2. Que el Estado de Oaxaca, se celebrarán elecciones el día 1 de julio de 2018, para elegir integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 numerales 1 y 2, SÉPTIMO transitorio, y del 215 al 242, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
3. Que el 1 de abril de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en el que se establecieron normas para la selección de candidatos a cargos de elección popular.
4. Que el artículo 92, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece que los militantes del Partido elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en dichos Estatutos.
5. Que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional faculta a la Comisión Permanente Nacional, en su artículo 109, a determinar el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular, de oficio o a petición de parte.
6. Que el 8 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo identificado como CPN/SG/27/2017, la Comisión Permanente Nacional aprobó la designación, como método de selección de candidatos a Integrantes de los Ayuntamientos y diputados locales, ambos por el principio de mayoría relativa, entre otros, en el Estado de Oaxaca.
7. Con fecha 01 de marzo de 2018, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL



PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DE OAXACA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018 EN EL ESTADO DE OAXACA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/242/2018.

8. El 04 de marzo de 2018, el actor presento su registro como aspirante a candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional en el proceso electoral 2017-2018 del Estado de Oaxaca, de forma supletoria ante la Comisión Auxiliar Organizadora Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

III. TURNO.

Mediante proveídos de fecha 21 de marzo de 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó los Juicios de Inconformidad, asignando los expedientes identificado con la clave: CJ/JIN/130/2018 y CJ/JIN/131/2018 a la ponencia del Comisionado LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120,



incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO. "POSTULAR A CANDIDATOS EN VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN POSICIONES 1 Y 2 DE DIPUTADOS LOCALES."

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. ACUMULACIÓN. Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por el actor, se observa que existe conexidad de causa, en base a que en ambos escritos de impugnación se dirigen en controvertir en vía de agravios "POSTULAR A CANDIDATOS EN VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN POSICIONES 1 Y 2 DE DIPUTADOS LOCALES"

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Así mismo resulta necesario citar la Jurisprudencia 2/2004 que se pronuncia de la siguiente manera:



ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES^(II).- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los Juicios de Inconformidad Identificados con números de expediente CJ/JIN/131/2018, al CJ/JIN/130/2018 por ser este el primero que se recibió.

CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de

(II) Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en



observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Del presente medio de impugnación si bien la autoridad señalada como responsable hace alusión a la falta de interés jurídico este órgano jurisdiccional no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, al haberse interpuesto el cuarto día hábil posterior a su publicación.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora, debido a que se ostenta como aspirante a ser designado como candidato a regidor del Partido Acción Nacional en Delicias, Chihuahua.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y



resoluciones que se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos, pudiendo ser recurridos por quien tenga interés jurídico.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El actor en su escrito impugnativo hace valer como materia de disenso lo siguiente:

“1)Causa Agravio la ineficiencia e ineeficacia de la publicidad dada a las providencias emitidas por el Presidente Nacional por el que se autoriza la emisión de la Invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Nacional y, en general, a los ciudadanos de Oaxaca, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los Cargos de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Oaxaca.

2) *El no garantizar al sector indígena la postulación real de acceder a los espacios de toma de decisiones como lo es los puestos de elección popular, que en el presente caso es el de ser postulados en el número 1 o 2 de la Lista de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.*

3) *La inelegibilidad de los candidatos postulados en las posiciones 1 y 2 de las formulas aprobadas por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Oaxaca, pues no cumplieron con los requisitos de la invitación establecida en el capítulo II numeral 6 fracción X de la citada invitación."*

SEXTO. Estudio de fondo. Con la finalidad de brindar mayor claridad en el estudio de la materia de disenso, los agravios en cuestión serán analizados en el mismo orden que se enlistan en el considerando anterior.

Para realizar un correcto análisis de los agravios esgrimidos por el actor es preciso señalar que, en la INVITACIÓN al proceso de designación de candidaturas a los cargos de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, identificado con el alfanumérico: SG/242/2018, se observa:

Capítulo I
Disposiciones Generales

1. Mediante las Acuerdo CPN/SG/27/2017 de fecha 8 de noviembre de 2017, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional, en uso de las facultades conferidas en el numeral 1, inciso e) del artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobó el método de elección de las candidaturas a los cargos Diputados Locales por el



principio de representación proporcional, para el Estado de Oaxaca que postulará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2017-2018, siendo este el de DESIGNACIÓN DIRECTA.

2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación de la posición 3 en adelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
3. Para la designación de las candidaturas a los cargos de Diputados Locales, por el principio de representación proporcional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la posición 3 en adelante y la Comisión Permanente Estatal para el caso de la posición 1 y 2, valorarán:
 - I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y lo dispuesto por el Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
 - II. Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
 - III. El expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la Comisión Auxiliar Electoral del Estado.
 - IV. Los registros se realizarán por fórmula (propietario y suplente).
 - V. Para el caso de la posición 3 en adelante, las Comisiones Permanentes Estatales del Partido Acción Nacional, deberán realizar sus propuestas de candidatos por dos terceras partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Dichas propuestas deberán aprobarse y enviarse a la Comisión Permanente Nacional, a más tardar el 5 de marzo.

- VI. Entre otros elementos, la Comisión Permanente Nacional valorará las propuestas que realice las Comisiones Permanentes Estatales, en términos de lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido, pudiendo, en su caso, valorar mecanismos de medición adicionales, sin que estos resulten vinculantes con la determinación adoptada.
- VII. La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género establecidos en la legislación electoral, en términos del acuerdo que en su momento se emitía.
4. La presente invitación deberá ser publicada en los Estrados Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.
5. Los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional pueden consultarse en la página oficial del Partido: <http://www.pan.org.mx>.
6. Los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca pueden consultarse en la página oficial del Partido: <https://www.panoax.org.mx/>.
7. La Comisión Permanente Nacional podrá, en todo momento, solicitar información adicional de cualquier ciudadano registrado, así como requerir la información necesaria para comprobar cualquier hecho relacionado con la documentación que para el registro se entregue.

Del extracto inserto del acuerdo identificado como **SG/242/2018** se desprenden los requisitos a valorarse para el caso de las propuestas 1 y 2 de la lista de representación proporcional, así como que la presente deberá ser notificada a través de estrados físicos y electrónicos.



De acuerdo con la normatividad interna del Partido Acción Nacional, las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político. Lo anterior de conformidad con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular que al texto dice:

Artículo 128.

Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.



Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin,** de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Lo anterior es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez de las notificaciones por estrados, radica en el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto y el sujeto al que se dirige, de la que, resulta una carga procesal para éste, de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto para tal fin. Por lo que el agravio relacionado con ineficiencia e ineffectiveness of the public notice given to the popular election, which in the present case is the one of being nominated, becomes **INFUNDADO**.

En cuanto al agravio relacionado con no garantizar al sector indígena la postulación real de acceder a los espacios de toma de decisiones como lo es los puestos de elección popular, que en el presente caso es el de ser postulados en el



número 1 o 2 de la Lista de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, se declara **INFUNDADO** por las consideraciones que se vierten a continuación.

En el Partido Acción Nacional, el órgano colegiado facultado para realizar el procedimiento de designación de candidaturas, es la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN;

"Artículo 102"

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;



h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y

i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
- e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que



ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

- a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.
- b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente."

De tal forma, es que en el caso particular para la designación a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, son lugares que le corresponden a las Comisiones Permanentes Estatales, mismas que no podrán ser de un mismo género, de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Los registros serán realizados para el cargo establecido en la presente convocatoria, sin determinar, en su caso, la posición de la postulación.

Es decir, si bien la designación directa de candidatos, como método de selección de candidaturas es un procedimiento discrecional, esto no implica que sea manejado de manera arbitraria y sin ningún tipo de reglamentación en el lapso de la determinación del método y la designación de las candidaturas.

Las invitaciones aprobadas se encuentran apegadas a las normas estatutarias, con independencia de las variaciones que puedan existir entre unas y otras, como el caso del registro de particularidades políticas y estratégicas diversas que obedecen a diversos factores, como, por ejemplo: a la celebración de algún convenio de coalición o candidatura común.

No obstante lo anterior, se precisa que los actos anteriores a la sesión estatal de aprobación de ternas, son actos que devienen de un procedimiento interno del



Partido en el Estado; es decir, que el Partido a nivel estatal, en amparo a los principios de autodeterminación y autorregulación de su vida interna, así como, a su facultad de determinar la estrategia política y electoral a implementar en el Estado -facultades que trascienden al ámbito estatal y federal del Partido-, puede considerar, entre otros aspectos, la consulta de encuestas, actores y líderes políticos locales, que auxilien a la Comisión Permanente Estatal en la toma de las decisiones que serán remitidas al órgano nacional competente, lo que de ningún modo vincula a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal de emitir su voto a favor de determinadas propuestas o sugerencias realizadas por las comisiones que le auxilien en el trámite del procedimiento que estatutariamente le compete.

De esta manera es que la aprobación se basó en los actos que se desglosan a continuación:

- a) La Comisión Permanente Estatal, aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes, las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales.
- b) La Comisión Permanente Estatal, remitirá las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional de la 3 a la 17 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
- c) La Comisión Permanente Nacional, aprobó una de las propuestas, de las tres remitidas por la Comisión Permanente Estatal, por unanimidad de votos.

Además de los fundamentos expuestos, la Comisión Permanente Nacional motivó el Acuerdo aprobado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la Invitación para participar en el proceso de designación de los candidatos de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

Es decir, la Comisión Permanente Nacional, antes de emitir el acto definitivo consistente en la designación, debe verificar que cada uno de los precandidatos propuestos en las ternas remitidas que hubieran cumplido con su registro formal en tiempo y forma, hayan entregado la documentación solicitada y cumplan con los requisitos formales y de elegibilidad necesarios para ser postulados por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018.



No obstante, es menester señalar que la garantía de legalidad, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, es que el Acuerdo que materializa las decisiones adoptadas por la Comisión Permanente Nacional, se emitió fundado en los artículos 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales que facultan a la Comisión Permanente Estatal para proponer a los aspirantes que serán considerados por la Comisión Permanente Nacional y a la Comisión Permanente Nacional para designar a los candidatos; y en el artículo 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de cuya interpretación se desprende, que las propuestas que realice la Comisión Permanente Estatal a la Comisión Permanente Nacional deberá realizarse en ternas con excepción de las dos primeras formulas, como en la especie sucedió; y, motivado, pues del mismo se desprenden todos y cada uno de los elementos, que considera los integrantes de la Comisión Permanente Nacional para votar a favor de quienes consideren las mejores propuestas para ser postuladas como candidatos para integrar los Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional.

En cuanto al agravio expuesto por el actor en que hace referencia a la inelegibilidad de los candidatos propuestos en las posiciones 1 y 2, por no haber pagado sus cuotas partidarias, este deviene **INFUNDADO**, toda vez que de la totalidad de constancias que obran en esta Comisión de Justicia se cuenta con copia certificada de las constancias de no adeudo expedidos por la Comisión Auxiliar Electoral de los C. C MARÍA DE JESÚS MENDOZA Y FERNANDO HUERTA CERECEDO, prueba documental idónea que acredita el cumplimiento de dicho requisito de elegibilidad.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:



PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Ponencia; a autoridad responsable mediante oficio y al resto de interesados por medio de estrados físicos y electrónicos esta Comisión de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO